

Sentido de la resolución: Révoca.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1554/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **El vato loco homie**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintidós de julio de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio **210424522000010**, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"...1.- Solicito la siguiente información de manera de tallada en formato Excel, (piezas, pago total, precio por pieza, marca, proveedor, calidad, fecha de compra, área a la que se destinó el material) de lo siguientes:

A) sobre papel higiénico utilizado en la utim durante el periodo del 1 de enero del 2015 al 21 de julio del 2022

b) toda la papelería utilizada en la utim durante el periodo del 1 de enero del 2015 al 21 de julio del 2022 (lapiceros, gomas, hojas, libretas, engrapadoras, agendas, etc.)

c) todo lo relacionado con la compra de equipo de cómputo, sillas, escritorios, impresoras, tóner o tintas para impresora utilizados en la utim durante el periodo del 1 de enero del 2015 al 21 de julio del 2022

d) coffee break que se adquirió en la utim durante el periodo del 1 de enero del 2015 al 21 de julio del 2022

2.- solicito de manera detallada y clara, de manera semanal en formato Excel lo siguiente (lugar de comisión, fecha de comisión, objetivo de la comisión, resultado de la comisión, gasto total que genero la comisión, producto del gasto de la comisión, total de personas que asistieron a la comisión, días de que duro la comisión) durante el periodo del 1 de enero del 2015 al 21 de julio del 2022

3.- qué área de la utim ha generado más gastos por viáticos, durante el periodo del 1 de enero del 2015 al 21 de julio del 2022, solicito sea desglosado de manera detallada y clara, de manera semanal en formato Excel (lugar de comisión, fecha de comisión, objetivo de la comisión, resultado de la comisión, gasto total que genero la comisión, producto del gasto de la comisión, total de personas que asistieron a la comisión, días de que duro la comisión) todos los viáticos que genero el área que más gasto." (sic)

Por su parte el sujeto obligado otorgo respuesta al solicitante manifestado lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros**
Folio de la solicitud: **210424522000010.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1554/2022.**

Con fundamento en los artículos 2, fracción I, 12, fracción VI, 16, fracciones I y IV, 150, 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 12 y 13 del Decreto del Honorable Congreso del Estado por virtud del cual se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros y 11 del Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, hago entrega de la información requerida con la documentación anexa, misma que será remitida al correo electrónico: ..., que fue proporcionado por el solicitante

II. El nueve de septiembre del año dos mil veintidós, el recurrente interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al externar su inconformidad con la respuesta proporcionada.

III. Mediante proveído de cinco de septiembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, ingresándolo al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de expediente **RR-1554/2022**, turnando los presentes autos a esta ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. El trece de septiembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que

considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos; y toda vez que informó haber otorgado un alcance de respuesta al recurrente, se ordenó dar vista a éste a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, haciendo de su conocimiento que, una vez fenecido el término para ello, con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VII. Mediante proveído de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no hizo alegaciones con relación a lo ordenado en el punto que antecede, por tal motivo se le tuvo por precluido el derecho para realizar manifestación.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Por auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información a cada uno de sus puntos de la solicitud.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado manifestó que vía alcance entregó respuesta complementaria al solicitante, sin embargo de

las constancia que integran el alcance respectivo no se advierte una causal de sobreseimiento, como lo prevé el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sino por lo contrario el sujeto obligado solo trato de perfeccionar su respuesta inicial; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por el agraviado.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"...Con fundamento en el artículo 1, 6, 8 de la constitución política de los estados unidos mexicanos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 23, 25, 96, 97, 98, de la ley de transparencia y acceso a la información publica del estado de puebla y demás relativos aplicables, presento este recurso, debido a que la información que proporciona la titular de la unidad de transparencia de la universidad tecnológica de Izúcar de matamoros, (utim), es un archivo invalido, que no se puede abrir el archivo, toda vez que el formato de la extensión del archivo no es válido, ya que lo pudieron enviar un formato dañado con todo el dolo, transgrediendo el acceso a la información pública, así mismo hago del conocimiento que se ha intentado con diferentes versiones de Excel de diferentes equipos de computo siendo el mismo resultado "archivo dañado o invalido"

Lo anterior, para que se me garantice el acceso a la información publica solicitada tal cual se solicitó, toda vez que el instituto de transparencia ITAIPUE, es el organismo garante en el ámbito de su competencia deberá de resolver la presente queja a favor del petionario, ya que lo solicitado no compromete la seguridad nacional ni mucho menos transgrede los derechos de datos personales, solicitándole se le obligue a la titular de la unidad de transparencia de la universidad tecnológica de Izúcar de matamoros, (utim), de hacer entrega de la mejor manera correcta, sin utilizar las artimañas del área de informática de la utim.." (sic).

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación en síntesis refirió:

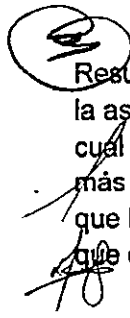
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros
Folio de la solicitud: 210424522000010.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1554/2022.

INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

El hoy recurrente dentro del Recurso de Revisión hecho valer de su parte, expreso como agravio, lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 1, 6, 8 de la constitución política de los estados unidos mexicanos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 23, 25, 96, 97, 98, de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de puebla y demás relativos aplicables, presento este recurso, debido a que la información que proporciona la titular de la unidad de transparencia de la universidad tecnológica de Izúcar de matamoros, (utim), es un archivo invalido, que no se puede abrir el archivo, toda vez que el formato de la extensión del archivo no es válido, ya que lo pudieron enviar un formato dañado con todo el dolo, transgrediendo el acceso a la información pública, así mismo hago del conocimiento que se ha intentado con diferentes

versiones de Excel de diferentes equipos de computo siendo el mismo resultado "archivo dañado o invalido" Lo anterior, para que se me garantice el acceso a la información pública solicitada tal cual se solicitó, toda vez que el instituto de transparencia ITAIPUE, es el organismo garante en el ámbito de su competencia deberá de resolver la presente queja a favor del peticionario, ya que lo solicitado no compromete la seguridad nacional ni mucho menos transgrede los derechos de datos personales, solicitándole se le oblique a la titular de la unidad de transparencia de la universidad tecnológica de Izúcar de matamoros, (utim), de hacer entrega de la mejor manera correcta, sin utilizar las artimañas del área de informática de la utim".


Resulta Infundado e inoperante el agravio vertido por el recurrente, por ser totalmente falsa la aseveración realizada de su parte, en el sentido de que el archivo que le fue enviado, el cual contiene la información solicitada de su parte, se encuentra dañado o es invalido; nada más alejado de la realidad, desconociendo este sujeto obligado los motivos o circunstancias que hayan impedido que el solicitante tuviera acceso al archivo enviado por aquel; archivo que contiene la información requerida por el peticionario.

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros
Folio de la solicitud: 210424522000010.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1554/2022.

En vía de defensa debe decirse que la información le fue otorgada al solicitante y ahora recurrente y enviada a la dirección de correo electrónico precisado por el mismo, reconociendo y permitiendo este sujeto, en todo momento, el pleno ejercicio de su derecho de acceso a la información, el cual reitero, no le ha sido violentado, ni desconocido.

Tan cierto resulta lo antes expuesto y partiendo de que no existe acto humano infalible, se hizo llegar al solicitante por vía de alcance una respuesta en los términos que a continuación se precisan:

"Por este medio reciba un cordial saludo, y al mismo tiempo por vía de alcance con el propósito de respetar los principios consagrados en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respetando en todo momento su derecho de acceso a la información, me permito manifestar:

Debido a un error humano con fecha 01 de septiembre de 2022, de manera equívoca y sin dolo alguno se otorgó respuesta a la solicitud con número de folio 210424522000010; acompañándose la respuesta relativa a la solicitud número de folio 210424522000011, las cuales fueron recibidas a través del Sistema SISAI

por la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros.

Por lo anterior y a fin de ceñir el actuar de este ente obligado al principio de legalidad que se encuentra obligado de observar, se otorga respuesta y se le hace llegar la correspondiente a la solicitud con número de folio 210424522000010.

Cabe precisar, como ya se dijo, que en ningún momento, ni de forma alguna existió dolo en el accionar de este sujeto obligado, lo cual resulta cierto que se le hizo llegar en archivo adjunto la información solicitada de su parte.

A fin de colmar plenamente el legal proceder de esta Universidad, que se le hace llegar nuevamente, anexa al presente correo, la información que de manera original le fue remitida, satisfaciendo de tal forma su derecho de acceso a la información, misma que fue remitida originalmente al correo electrónico:

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros
Folio de la solicitud: 210424522000010.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1554/2022.

Como podrá advertir este Órgano Garante, por un error humano, se agregó al correo de respuesta de la solicitud primigenia con número de folio 210424522000010, escrito relativo a diverso número de folio de solicitud y no el correspondiente a la solicitud inicial y de la cual dimana el presente recurso.

Por lo anterior y con la finalidad de dotar al actuar de este ente obligado de la certeza jurídica con que debe proceder, de conformidad con el principio de legalidad que mi representada se encuentra obligada a observar, se envió nueva respuesta correspondiente al folio 210424522000010, únicamente para ajustar a derecho la respuesta a la solicitud que tiene relación directa con el presente medio de impugnación, además de haberle remitido una vez más, la información requerida y contenida en el archivo enviado en una primera instancia, como en el correo que por vía de alcance fue enviado y al cual me he referido.

De la misma manera y en vía de defensa, debe decirse que el actuar de este sujeto obligado fue sin dolo alguno, pues si bien es cierto se cometió el yerro de anexar a la respuesta lo relativo al folio 210424522000011, no es menos cierto que la información solicitada sí fue entregada, desconociendo las razones o circunstancias por las cuales no pudiera haber abierto el archivo que a decir del recurrente resulta dañado o inválido, lo cual en la especie no se surte, tal y como podrá apreciarlo este Órgano Colegiado.

De tal suerte y analizadas las constancias que integran el presente expediente, resulta concluyente que mi representado ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en sus artículos 2, fracción I, 12, fracción VI, 16, fracciones I y IV, 150 y 156 fracción IV y en consecuencia así deberá ser declarado por este Órgano Garante, al haberse proporcionado en tiempo y forma a través de los medios señalados por el recurrente, la información materia de su solicitud.

Este Sujeto Obligado no se pronunció respecto de los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, debido dentro de la propia Plataforma Nacional de Transparencia, solo se encuentra publicada la información correspondiente al ejercicio fiscal 2018 y hasta la fecha, de conformidad con la fracción II del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Para efecto de corroborar las presentes manifestaciones se adjuntan en copia debidamente certificada la impresión de pantalla del correo electrónico en el que se proporciona la información requerida con la documentación anexa, misma que fue remitida en tiempo y por el solicitante al correo electrónico ****, que fue proporcionado por el solicitante y asimismo se agrega ACUSE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA SISAI, en la que se dio respuesta mediante Plataforma Nacional De Transparencia

Expuesto lo anterior resulta procedente solicitar a ese Órgano Garante declarar inoperante e infundado el agravio hecho valer por el recurrente y en consecuencia sobreseer el acto impugnado, por encontrarse ajustado a derecho, en observancia al artículo 181, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, se adjuntan al presente las constancias que se estiman idóneas para dar sustento a los razonamientos y consideraciones expuestas para que en el momento procesal oportuno se valoren conforme a derecho:

". (sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

En relación con los medios probatorios aportados por el recurrente se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud con número de folio 210424522000011, de fecha uno de ⁸⁷septiembre.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en impresión de captura de pantalla de la cual se advierte la leyenda "ANEXOS 2 elementos, punto 1, punto 2 y 3, y un cuadro en pantalla negro con signos.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en impresión de captura de pantalla de la cual se advierte la leyenda "punto 2 y3, comisiones y Gastos Generales. Xlsx, un cuadro que dice conversión de archivo ANEXOS (2).rar, Seleccione la codificación con la que se puede leer el documento. Codificación de textos: Windows y un cuadro en pantalla negro con signos

Documentos privados que, al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del nombramiento, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario de Educación del Estado de Puebla y Presidente del Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuse de registro de la Solicitud de Acceso a la información, de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, con folio 210424522000010.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuse de ampliación de la Solicitud de Acceso a la información, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, con folio 210424522000010.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuse de información, respecto de la Solicitud de Acceso a la información, de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, con folio 210424522000010.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico remitido el uno de septiembre de dos mil veintidós, al solicitante respecto de la respuesta.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico remitido el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, al solicitante respecto de la respuesta en alcance.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio sin número, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por el cual, se da respuesta complementaria al recurrente, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Los Documentos públicos que, al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De los anteriores medios de prueba se advierte la solicitud de información, la respuesta otorgada en alcance que al efecto envió el sujeto obligado al recurrente, la cual corre agregada en autos, sin que dicha documental haya sido objetada por el sujeto obligado.

Séptimo. Del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información a través de la cual solicitó en tres puntos lo siguiente:

"1.- Solicito la siguiente información de manera detallada en formato Excel, (piezas, pago total, precio por pieza, marca, proveedor, calidad, fecha de compra, área a la que se destinó el material) de lo siguientes:

A) sobre papel higiénico utilizado en la utim durante el periodo del 1 de enero del 2015 al 21 de julio del 2022

b) toda la papelería utilizada en la utim durante el periodo del 1 de enero del 2015 al 21 de julio del 2022 (lapiceros, gomas, hojas, libretas, engrapadoras, agendas, etc.)

c) todo lo relacionado con la compra de equipo de cómputo, sillas, escritorios, impresoras, tóner o tintas para impresora utilizados en la utim durante el periodo del 1 de enero del 2015 al 21 de julio del 2022

d) coffee break que se adquirió en la utim durante el periodo del 1 de enero del 2015 al 21 de julio del 2022

2.- solicito de manera detallada y clara, de manera semanal en formato Excel lo siguiente (lugar de comisión, fecha de comisión, objetivo de la comisión, resultado de la comisión, gasto total que genero la comisión, producto del gasto de la comisión, total de personas que asistieron a la comisión, días de que duro la comisión) durante el periodo del 1 de enero del 2015 al 21 de julio del 2022

3.- qué área de la utim ha generado más gastos por viáticos, durante el periodo del 1 de enero del 2015 al 21 de julio del 2022, solicito sea desglosado de manera detallada y clara, de manera semanal en formato Excel (lugar de comisión, fecha de comisión, objetivo de la comisión, resultado de la comisión, gasto total que genero la comisión, producto del gasto de la comisión, total de personas que asistieron a la comisión, días de que duro la comisión) todos los viáticos que genero el área que más gasto". sic

 El sujeto obligado otorgo respuesta manifestando lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 2, fracción I, 12, fracción VI, 16, fracciones I y IV, 150, 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 12 y 13 del Decreto del Honorable Congreso del Estado por virtud del cual se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros y 11 del Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros, hago

entrega de la información requerida con la documentación anexa, misma que será remitida al correo electrónico:, que fue proporcionado por el solicitante

El hoy recurrente presentó ante este Órgano Garante un recurso de revisión, alegando como acto reclamado la entrega en un formato incomprensible en virtud de que el archivo no abre.

Por su parte, el sujeto obligado rindió el informe justificado en tiempo y forma legal respecto al acto reclamado en el presente recurso de revisión, en el cual hizo mención que por error humano envió un oficio diverso al solicitante sin embargo la información enviada al solicitante en la respuesta inicial contiene la información de interés del solicitante.

Ahora bien, planteada así la Litis, en el presente caso se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar, si el sujeto obligado incurrió en la entrega de información en un formato incomprensible o ilegible de lo requerido en la solicitud de información el folio 210424522000010.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros**
Folio de la solicitud: **210424522000010.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1554/2022.**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros**
Folio de la solicitud: **210424522000010.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1554/2022.**

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez; ..."**

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**
- II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentra publicada;"**

"Artículo 161. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo."

En virtud de lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus

funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud; es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, el ahora recurrente cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, por lo que el sujeto obligado tenía el deber de atender a la literalidad de solicitud de acceso a la información.

A mayor abundamiento, es necesario referir que una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información es haciéndole saber a los solicitantes que la información de su interés se encuentra en alguna de las excepciones que marca la Ley de la materia al tratarse de información que pudiera clasificarse como reservada o confidencial; de igual manera, otra de las formas de dar respuesta es indicándole la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información requerida, en el caso que la misma ya se encuentre publicada en los sitios web.

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, en su conjunto y literalidad, para quien resuelve el presente asunto, considera que la respuesta que el sujeto obligado otorgó a la solicitud de acceso a la información materia del presente asunto, así como el alcance entregado al solicitante, no atiende a lo requerido por el recurrente, lo anterior es así, toda vez que de la documental privada aportada por el recurrente, se advierte que la información enviada por el sujeto obligado, es un archivo inválido y en virtud de que no existe materia probatorio por parte del sujeto obligado que desvirtúe dicha probanza, se poder afirmar que la entrega de la información es incomprensible; ilegible.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta para efecto que el sujeto obligado entregue la información requerida en la solicitud de información con número de folio 210424522000010 en la modalidad requerida, notificando todo lo anterior en el medio que señaló para tal efecto; lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

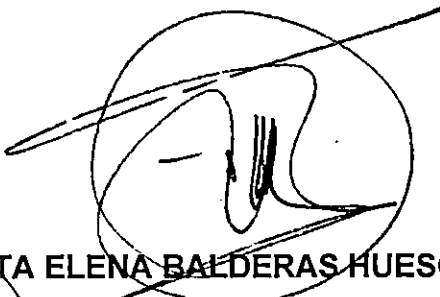
TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución

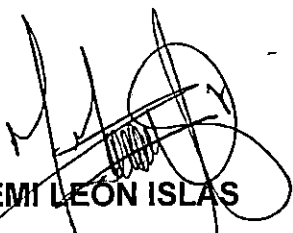
Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros**
Folio de la solicitud: **210424522000010.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1554/2022.**

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del **Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de enero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto. JEP


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA PROPIETARIA

Sujeto Obligado: **Universidad Tecnológica de Izúcar de Matamoros**
Folio de la solicitud: **210424522000010.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1554/2022.**


HÉCTOR BERRA PILONI

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO


La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1554/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el día veinticinco de enero de dos mil veintitrés.


HGB/eorc